

Recurso n.º 439/2026
Resolución n.º 471/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa AL RESCATE ASISTENCIA INFORMÁTICA, S.L.,(en adelante AL RESCATE ASISTENCIA) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de julio de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de asistencia en el uso de equipos de informática municipales del Ayuntamiento de Moralarzaral*”, Expediente 1010/2026, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el DOUE, con fecha 24 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 225.999,21 euros y su plazo de duración

será de un año.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron ofertas dos licitadores, entre ellas la recurrente.

La Mesa de Contratación de 30 de julio de 2026, examinó el fichero "*Fichero conteniendo oferta de criterios objeto de juicio de valor.pdf*", constatando que en él se había incluido el Anexo II relativo a la oferta económica (91.280,00 euros, IVA excluido) y a la mejora objetiva de 250 horas anuales de prestación presencial, información que —según el apartado 18 del Anexo I del PCAP— debía incorporarse al Sobre/archivo 2 de criterios objetivos, y no al Sobre/archivo 3 de criterios sujetos a juicio de valor.

Sobre esa base, la Mesa de Contratación acordó excluir a AL RESCATE ASISTENCIA del procedimiento, calificando la incidencia como un defecto no subsanable por afectar al secreto de las ofertas, con fundamento en los artículos 139.2 y 157.2 LCSP.

Tercero. - El 19 de agosto de 2026, tuvo entrada en Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa AL RESCATE ASISTENCIA en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación

Cuarto. - El 26 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió, junto con el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º162/2026, de 25 de agosto, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 30 de julio de 2026, practicada la notificación el 17 de agosto e interpuesto el recurso el día 19 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - **Cuestión previa. Solicitud de acceso al expediente**

La recurrente alega que los artículos 53.1.a) y 76 LPACAP reconocen a los interesados en un procedimiento administrativo el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento y a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el expediente, así como a proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.

El justificante de presentación telemática identifica los archivos aportados exclusivamente mediante su nombre y una huella digital (hash), que constituye una prueba de integridad —permite comprobar que un archivo no ha sido alterado tras su generación— pero no una prueba de contenido: por sí sola, la huella digital no informa de qué datos, páginas o anexos contenía el archivo remitido. En consecuencia, ni la Mesa de Contratación ha aportado a esa parte, ni el justificante permite por sí mismo verificar, el contenido concreto del archivo "*Fichero conteniendo oferta de criterios objeto de juicio de valor.pdf*" en el momento de su presentación.

Por ello, es necesario, antes de que pueda considerarse definitivamente resuelta esta incidencia, que se dé acceso al contenido íntegro de los tres archivos presentados y a cualquier registro técnico (log de subida, informe de la plataforma de licitación electrónica, captura de la clasificación de sobres o cualquier otro medio de trazabilidad) que acredite de forma objetiva y contrastable el contenido efectivamente incorporado a cada archivo y su correspondencia con las huellas digitales reflejadas en el justificante de registro.

El órgano de contratación sostiene que, del propio recurso no resulta que AL RESCATE ASISTENCIA hubiera presentado, antes de interponerlo, una solicitud de acceso al expediente que hubiera sido denegada o desatendida por el Ayuntamiento.

El artículo 52 LCSP establece un régimen específico para solicitar dicho acceso y las consecuencias procedimentales de su eventual incumplimiento.

Vistas las alegaciones de la recurrente procede pronunciarnos sobre el acceso al expediente solicitado.

El artículo 52 de la LCSP establece que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”

De conformidad con este precepto, los licitadores podrán solicitar a los órganos de contratación el acceso al expediente de contratación dentro del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Como hemos indicado, la solicitud de acceso al expediente debe realizarse ante el órgano de contratación dentro del plazo de presentación del recurso. Solo en caso de no ser atendido, podrá solicitarlo ante este Tribunal.

En el caso que nos ocupa, no consta que la recurrente haya realizado el trámite ante el órgano de contratación, por lo que no procede su concesión por parte de este Tribunal.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega que concurrió al procedimiento de referencia presentando su proposición el 25 de mayo de 2026 a las 16:06:26 horas, mediante Registro de Ofertas n.º 59/2026, a través de la plataforma de licitación telemática del Ayuntamiento de Moralarzal.

Que, según dicho justificante, la presentación incorporó tres archivos electrónicos, identificados únicamente por su nombre y por su huella digital (hash).

Indica que dicho justificante constituye únicamente una acreditación registral de la recepción de tres archivos con nombre y huella digital determinados, pero no reproduce ni certifica el contenido interno de cada uno de ellos, por lo que, por sí solo, no permite a esa parte verificar qué información quedó efectivamente incorporada en cada fichero/sobre en el momento de la presentación.

En consecuencia, en el propio momento de la presentación —25 de mayo de 2026, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas— careció de cualquier medio, puesto a su disposición por la plataforma de licitación electrónica, que le permitiera comprobar si la clasificación de los documentos entre los distintos archivos/sobres era correcta. De haber existido un justificante o una funcionalidad de la plataforma que informara, siquiera someramente, del contenido incorporado a cada archivo, esta parte habría podido detectar cualquier eventual error de clasificación y, en tal caso, sustituir su proposición por otra corregida antes de la finalización del plazo, posibilidad generalmente admitida en la contratación pública electrónica mientras no haya concluido dicho plazo.

Hace referencia al distinto trato dispensado a la otra licitadora en el mismo acto, en el que la Mesa de Contratación acordó conceder plazo de subsanación ya que la documentación administrativa había resultado corresponder, según la propia Mesa, "*a un operador económico diferente al que presenta la proposición*".

Sin perjuicio de que la revisión de la admisión de un tercer licitador exceda del interés directo de esta parte en cuanto a su propia exclusión, esta parte considera que la

irregularidad puesta de manifiesto en el apartado anterior es relevante para la resolución de este recurso, en la medida en que evidencia una aplicación asimétrica de los criterios de rigor documental dentro del mismo procedimiento, y solicita que este Tribunal valore si dicha admisión resulta conforme con los artículos 139 y 140.1.a) LCSP y con los principios antes citados, adoptando, en su caso, las medidas que procedan.

Reitera la falta de transparencia del justificante de presentación telemática e imposibilidad de autoverificación y autocorrección antes de la finalización del plazo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece expresamente una presentación separada de la documentación:

- El Sobre nº 2 debe contener la oferta de precio y las mejoras correspondientes a criterios objetivos, conforme al Anexo II;
- El Sobre nº 3 debe contener la oferta correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, conforme al Anexo VIII.

La mejora por incremento de servicios constituye un criterio automático valorado con hasta 20 puntos, atendiendo al número de horas/año ofrecidas sobre las mínimas obligatorias.

El propio justificante que la recurrente acompaña al recurso identifica tres archivos electrónicos diferenciados y sus correspondientes huellas digitales, figurando para el archivo denominado «Fichero conteniendo oferta de criterios objeto de juicio de valor.pdf» la huella:

BFC943B5A75BDBD8D1DC14C230082F62C6ED2E565D569802291E4768685ECE
A8.

El propio Anexo II incorporado a la documentación presentada por AL RESCATE ASISTENCIA contiene una proposición económica de 91.280,00 euros, IVA excluido, y una mejora de 250 horas anuales, 500 horas anuales totales adicionales correspondientes a los dos técnicos.

El Ayuntamiento no funda la exclusión exclusivamente en el justificante de presentación aportado por la empresa, sino en el contenido del archivo electrónico efectivamente abierto por la Mesa de Contratación, en cuyo interior se encontraba el Anexo II y cuya presencia quedó expresamente constatada en el acta.

Además, la regulación legal de la contratación electrónica atribuye precisamente a la huella electrónica una función de vinculación e integridad. La LCSP define la huella electrónica como el conjunto de datos cuya generación permite relacionarla inequívocamente con el contenido de la oferta y detectar posteriores alteraciones.

El justificante de AL RESCATE ASISTENCIA acredita precisamente la recepción de tres archivos distintos, identificados por su nombre y por su correspondiente huella electrónica.

No se aporta en el recurso elemento alguno que permita afirmar que la plataforma hubiera:

- alterado el contenido de un fichero;
- cambiado un documento de archivo;
- modificado la clasificación efectuada por el licitador; o
- sufrido una incidencia técnica durante la presentación.

La argumentación se limita a sostener que el sistema debería haber proporcionado una funcionalidad adicional de comprobación. Por tanto, la eventual equivocación en la selección o configuración del documento presentado es imputable a quien confecciona y remite la proposición, salvo que se acreditase una incidencia técnica de

la plataforma, lo que no sucede en el recurso.

Sobre la vulneración del secreto de las proposiciones, alega que, en el presente caso no se reveló una información secundaria ni indirecta. El documento anticipadamente conocido fue el propio Anexo II reservado a la fase automática, que contenía:

a) la oferta económica exacta: 91.280,00 euros; y b) la mejora automática exacta: 250 horas anuales, cuantificadas por el licitador en 500 horas totales para los dos técnicos. Son exactamente los dos criterios automáticos de la licitación, con una ponderación conjunta de 70 puntos sobre 100, mientras que quedaban todavía por valorar los 30 puntos sujetos a juicio de valor.

Por tanto, la incidencia presenta la máxima intensidad material posible: el evaluador conoce antes de realizar el juicio subjetivo la práctica totalidad de los elementos objetivos de puntuación de esa misma empresa. Hace referencia a la doctrina de este Tribunal al respecto, aludiendo a diversas resoluciones.

Respecto al distinto trato dispensado respecto del otro licitador, alega que la comparación parte de una premisa incorrecta. La subsanación no permitió sustituir a un licitador por otro ni modificar la proposición, sino acreditar y aclarar una realidad jurídica que ya resultaba de la documentación original presentada dentro de plazo. La conclusión del informe incorporado al acta fue precisamente que D. P. actuó como presentadora material, mientras que la voluntad contractual de NEOTALENT estaba ya expresada en plazo mediante documentación firmada por su administradora.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Entrando el fondo del asunto, la cuestión litigiosa se circunscribe a dirimir si la exclusión de la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho por haber vulnerado el secreto de las proposiciones.

A este respecto, la recurrente se limita, en primer lugar, a sostener que el sistema debería haber proporcionado una funcionalidad adicional de comprobación de su oferta, en segundo lugar, reprocha que el órgano de contratación no hubiera concedido plazo de subsanación y finalmente, pone en cuestión el trato discriminatorio respecto del otro licitador, al que se concedió la posibilidad de subsanación.

En primer lugar, alega que el sistema debería haberle permitido acceder al contenido para comprobar, por sí mismo y en el momento de presentar su oferta, que la documentación ha quedado correctamente distribuida entre los distintos archivos exigidos por el pliego, precisamente para que, de detectarse un error, pueda subsanarlo por su propia iniciativa mediante la presentación de una nueva proposición sustitutiva dentro de plazo, sin necesidad de intervención posterior de la Mesa de Contratación ni riesgo de exclusión.

A este respecto, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación, en el sentido de que las disposiciones adicionales decimoquinta y decimoséptima de la LCSP exigen a los sistemas de licitación electrónica garantizar, entre otros extremos, la integridad de los datos, confidencialidad, determinación exacta del momento de presentación, restricción de accesos y apertura únicamente por las personas autorizadas en el momento procedimental correspondiente. No establecen como requisito mínimo que el justificante de registro reproduzca o permita posteriormente visualizar el contenido íntegro de todos los documentos incorporados a los archivos.

Por el contrario, el justificante de AL RESCATE ASISTENCIA acredita precisamente la recepción de tres archivos distintos, identificados por su nombre y por su correspondiente huella electrónica.

No se aporta en el recurso elemento alguno que permita afirmar que la plataforma hubiera:

- alterado el contenido de un fichero;

- cambiado un documento de archivo;
- modificado la clasificación efectuada por el licitador; o
- sufrido una incidencia técnica durante la presentación.

Por tanto, la eventual equivocación en la selección o configuración del documento presentado es imputable a quien confecciona y remite la proposición, salvo que se acredite una incidencia técnica de la plataforma, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Descartada la pretendida anomalía del sistema planteada por la recurrente, procede analizar el fondo del asunto a efectos de determinar si se ha vulnerado el secreto de las proposiciones.

El apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

La doctrina de este Tribunal sobre la contaminación de ofertas ha sido expuesta en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 167/2023, de 27 de abril, Resoluciones 392/2024, de 9 de octubre y 038/2026, de 29 de enero de 2026).

Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor. Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

A este respecto, la STS 523/2022, de 4 de mayo de 2022, dice:

“Partiendo de lo anterior, queda pendiente analizar cuál es la consecuencia que deriva de los razonado y del incumplimiento, en definitiva, de la regla del deber de secreto de las ofertas a la que se refieren los artículos citados y transcritos. La parte codemandada, en sus alegaciones, da a entender que no se trataría, en cualquier caso, de un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación, manifestando, como también hemos visto, que material o realmente no se llega a dar una información relevante.

Como expone la STS de 20 de noviembre de 2009 (Rec. 520/2007)” el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.”

En esta línea recuerda la STS de 22 de octubre de 2014 (Rec. 3111/2013) que dice:

“Debe añadirse a lo que antecede la necesidad de exigir con especial rigor en todo

procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas objetividad, pues así lo demanda tanto el artículo 103.1 CE como el también postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE); y que a salvaguardar esa necesidad están dirigidos los mandatos de esos artículos 129 y 134 de la Ley 30/2007 que se vienen mencionando".

A la luz de la jurisprudencia y de la doctrina de este Tribunal, procede analizar el caso que nos ocupa.

En el Sobre nº 3 que debe contener la oferta correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, conforme al Anexo VIII, la recurrente introdujo el Anexo II relativo a la oferta económica (91.280,00 euros, IVA excluido) y a la mejora objetiva de 250 horas anuales de prestación presencial, información que —según el apartado 18 del Anexo I del PCAP— debía incorporarse al Sobre/archivo nº 2 de criterios objetivos, y no al Sobre/archivo 3 de criterios sujetos a juicio de valor.

A juicio de este Tribunal, la anticipación de dicha información, puede tener influencia en la valoración de las ofertas y en consecuencia en la adjudicación del contrato. Esta circunstancia lleva a considerar que efectivamente se ha producido una vulneración del secreto de las proposiciones que llevaría a considerar una eventual contaminación de la valoración de la oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor.

Tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente que sostiene que debió permitírsele subsanar o, al menos, formular alegaciones antes de acordarse su exclusión.

El artículo 141.2 LCSP contempla la subsanación de los defectos apreciados en la declaración responsable y documentación acreditativa de los requisitos previos.

Como indica el órgano de contratación, no estamos ante un defecto de acreditación de capacidad, representación o solvencia. Estamos ante el conocimiento efectivo por la Mesa de Contratación de elementos que, conforme al PCAP y a los artículos 139.2, 146.2 y 157.2 LCSP, debían permanecer secretos hasta una fase posterior.

No existe una actuación que la recurrente pueda realizar ahora capaz de revertir ese conocimiento. Retirar el documento, sustituirlo por otro, cambiarlo de archivo o declarar que fue introducido por error no permite a los miembros de la Mesa de Contratación dejar de conocer el precio y las horas ya reveladas.

Como indicábamos en nuestra Resolución 394/2026, de 23 de julio, no cabe subsanar el defecto cuando la subsanación pretendida recae sobre una revelación anticipada cuyo secreto debía preservarse.

Este Tribunal tampoco comparte las alegaciones de la recurrente respecto al trato discriminatorio ni a la pretendida exclusión de la otra licitadora.

La incidencia de NEOTALENT afectaba a la identificación formal del operador económico en determinados campos automáticos del registro.

El examen de la documentación original presentada dentro de plazo acreditó que:

- El formulario específico de licitación identificaba a NEOTALENT;
- El DEUC original identificaba como operador económico a la misma sociedad;
- El DEUC estaba firmado antes de finalizar el plazo por D.^a C. F. R. V. mediante certificado electrónico de representante de la sociedad;
- La documentación empresarial original también se encontraba firmada por la misma administradora antes de finalizar el plazo.

La subsanación no permitió sustituir a un licitador por otro ni modificar la proposición, sino acreditar y aclarar una realidad jurídica que ya resultaba de la documentación original presentada dentro de plazo.

Por tanto, las deficiencias de las ofertas de ambas licitadoras no son comparables, por lo que las consecuencias jurídicas derivada tampoco tiene que ser las mismas.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Denegar el acceso al expediente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa AL RESCATE ASISTENCIA INFORMÁTICA, S.L., contra Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de julio de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de asistencia en el uso de equipos de informática municipales del Ayuntamiento de Morálzarzal*”, Expediente 1010/2026, licitado por el citado Ayuntamiento.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 162/2026, de 25 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL